Núm. 34. Martes 26 de Abril de 1842. 8 cuartos.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés El precio de suscricion es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redaccion (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 211 Negociado 14.°

La Direccion general de caminos, canales y Puertos con fecha 10 del corriente se ha servido comunicarme lo que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha de 14 de Marzo próximo pasado lo siguiente: = He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de una instancia de la Diputacion provincial de Leon, acompañando el promovido por la Junta de Cuarteles de los dos partidos judiciales del Vierzo, sobre que se exima á los arrendatarios de bagages del pago de los derechos de Portazgos que se cobran en la carretera general de Galicia. Considerando S A. que el servicio de bagages es forzoso, y que en este caso especial los arrendatarios se pueden tomar por simples dependientes de los pueblos que se valen de ellos para librarse de las vejaciones inherentes á este servicio: considerando ademas que en el caso de tener que pagar aquellos los Portazgos exigirian de los mismos pueblos tanta mayor retribucion cuanto mayor sea este aumento de gastos que se les ocasione, resultando en último lugar que los mismos á quienes se obliga á prestar este servicio serán los que paguen; y deseando que este servicio sea lo menos gravoso posible ínterin la ley le convierte en carga general del Estado; S. A. ha tenido á bien acceder á la instancia precitada, resolviendo que á los referidos arrendatarios no se les exijan los derechos en los Portazgos que indican hasta tanto que se ponga en planta la ley que debe arreglar el servicio de bagages, haciendo que por la Hacienda militar se satisfaga á los pueblos una retribucion adecuada al gravámen que sufran, y convirtiendo esta carga en general á todos los pueblos de la Monarquía.

El mismo Escmo. Sr. Ministro se sirve comunicarme con fecha 26 del citado mes de Marzo lo que sigue:

He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general en 17 del corriente, haciendo varias observaciones relativamente á la órden fecha 14 del mismo, por la cual S. A. tuvo á bien acceder á lo solicitado por la Diputacion provincial de Leon, resolviendo que á los arrendatarios de bagages pagados por los pueblos no se les exijan derechos en los

portazgos que indican. S. A. en consecuencia se hâ servido resolver que esta exencion debe considerarse estensiva á todos los casos iguales por exigirlo asi la justicia. Al propio tiempo deseando S. A evitar en lo posible todo fraude, asi como el gasto que ocasionaria al ramo de caminos el tener que poner interventores en los portazgos arrendados para averiguar los perjuicios que puedan sufrir los arrendatarios por causa de esta resolucion, ha tenido á bien disponer, que para gozar de esta exencion interina, y que debe solo durar hasta que se ponga en egecucion la ley que arregla este servicio, deberá cada bagagero dejar en el portazgo por donde pase una copia que le facilitará el Alcalde del pueblo de donde salga, del pasaporte del militar á quien acampañe, y en que conste el número y clase de los bagages, sin cuyo requisito se le exigirán los derechos de arancel. Este ú otro documento que esa Direccion crea mas conducente, deberá presentar el arrendatario para que se le haga la correspondiente rebaja, y deberán siempre presentar los Administradores en sus cuentas. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes; en el concepto de que los bagageros deberán ir precisamente provistos del documento que espresa la segunda de las dos órdenes preinsertas, y que el mismo se exigirá á los Administradores y Arrendatarios en los términos prevenidos.

Y á fin de que tenga esta disposicion la publicidad debida se inserta en este periódico oficial á los efectos correspondientes. Zamora 24 de Abril de 1842. = Nicolás Calvo y Guayti.

Núm. 212, **CIRCULAR.**

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del próximo pasado Marzo me dice lo que sigue:

Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue:

El Regente del Reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la ley siguiente:

"Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella; Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. = Artículo primero. Los dueños de casas y otros edificios urbanos, asi en la Corte como en los demas pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra. = Artículo segundo. Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desaucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el prédio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias. = Artículo tercero. Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que estos se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones práctica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos. = Artículo cuarto. Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.ª, título 10, libro X de la Novísima Recopilacion, y cualesquiera otras resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 9 de Abril de 1842."

Lo que de órden de S. A. traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes,

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1842.=José Alonso.

Insertándose en este periódico oficial para su publicidad y exacta observancia. Zamora 25 de Abril de 1842.=Nicolás Calvo y Guayti.

Núm. 213

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino en 16 del corriente me dice lo que copio.

El Escmo Sr. Presidente de la Comision nombrada por el Gobierno para redactar el proyecto de la nueva ley orgánica de la Milicia nacional que debe presentarse á las Córtes, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.=Escmo Sr. Esta Comision desea que V. E. se sirva dirigir la oportuna comunicacion á todos los Subinspectores del Reino para que le remitan los antecedentes que obren en su poder acerca del objeto con que se ha creado aquella por el Gobierno de S. M, al propio tiempo que las observaciones que tengan por conveniente hacer, y que tiendan á dar á esta Comision las mayores luces posibles para que el proyecto de ley que ha de proponer sea, sino el mas perfecto, al menos el mas ilustrado; esperando del celo é interes de V. E, que se servirá tomar esta molestia, con lo cual prestará un nuevo servicio á la institucion que tan dignamente manda.=Me apresuro á trasladarlo á V. S. previniéndole que sin pérdida de momento se sirva remitirme cuantos antecedentes existan en la Subinspecion de su cargo, con las observaciones que á V. S. se ofrezcan sobre el particular, á fin de que pasándolos yo á la espresada comision, pueda desempeñar el cargo que se le ha confiado con la utilidad que exige un asunto de tanta importancia. Para que el objeto que la Comision se ha propuesto se llene tan cumplidamente como lo desean los dignos individuos que la componen, convendria tambien que V. S. dé á esta comunicacion toda la publicidad posible, con el fin de que llegando á noticia, no solo de los individuos de todas clases de la benemérita Milicia nacional, sino tambien de los que no pertenezcan á ella; unos y otros puedan dirigir á V. S. los datos que obran en su poder, ó las observaciones que ahora ó mas adelante pudieran hacer. Ultimamente espero del celo y patriotismo que á V. S. distingue, no omitirá medio ni esfuerzo alguno para contribuir al laudable objeto que la mencionada Comision se propone.

Y con el fin de que por los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos constitucionales, individuos de todas clases de la benemérita Milicia nacional de la provincia y demas patriotas interesados en la prosperidad, fomento y regularidad de aquella, se hagan á esta Subinspeccion las observaciones que su celo y amor á tan benemérita institucion, baluarte y guarda perpétuo de las instituciones liberales que felizmente nos rigen, les sujiera y puedan contribuir á que el proyecto de la nueva ley orgánica de la Milicia nacional, lleve el sello de la perfeccion en todas sus relaciones, lo trascribo á V. SS. por medio de este Periódico oficial, esperando de todas que tomarán parte en un asunto de tanta importancia, dirigiendo á esta Subinspeccion cuantos datos y observaciones crean conducentes al logro del objeto indicado, dando en ello una prueba positiva de su patriotismo y adhesion á tan benemérita institucion. Dios guarde á V. SS. muchos años. Zamora 23 de Abril de 1842.=Joaquin Valenzuela.=Señores Alcaldes, Ayuntamientos constitucionales, individuos de todas clases de la benemérita Milicia nacional y demas de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

AMORTIZACION

Por disposicion del Sr. Intendente se subastan en venta las fincas siguientes:

Un quiñon núm. 1 en término del lugar de Prado, que fué de su fábrica parroquial, de 43 cuartas y 80 palos en tres tierras, que vale en renta 4 fanegas 7 celemines de trigo, tasado en venta en 3,666 rs.

Otro quiñon de tierras núm. 2, que fué de la fábrica parroquial de Prado, en término del mismo, de 16 cuartas y 10 palos en cuatro tierras, que vale en renta una fanega 8 celemines trigo, tasado en venta en 1,333 rs.

Otro quiñon de tierras núm. 3, procedente de la fábrica parroquial de Prado, en su termino, de 41 cuartas 21 palos en tres pedazos, que vale en renta 4 fanegas 3 celemines trigo, tasado en venta en 2,600 rs., y está capitalizado en 3,189 rs. 6 mrs.

Otro quiñon de tierras núm. 4 en término de Prado, que fué de su fábrica parroquial, de 42 cuartas y 50 palos en tres piezas, que vale en renta 4 fanegas 6 celemines trigo, tasado en venta en 3,533 rs.

Otro quiñon de tierras n. 5 en término de Prado, procedente de la fábrica parroquial del mismo, de 51 cuartas y 44 palos en tres piezas, vale en renta 5 fanegas 5 celemines trigo, tasado en venta en 4,333 rs.

Otro quiñon de tierras núm. 6, que en término de Prado fué de su fábrica parroquial de 42 cuartas y 60 palos, vale en rentá 4 fanegas 5 celemines trigo, y está tasado en venta en 3,466 rs.

Otro quiñon de tierras núm. 7, de cinco piezas, su cabida 37 cuartas 18 palos, en término de Prado, de su fábricá parroquial, vale en renta 4 fanegas trigo, tasado en venta en 3,133 rs.

Otro quiñon de tierras núm 8, que fué de la fábrica parroquial del lugar de Prado, en el término del mismo, de 40 cuartas y 46 palos en cinco piezas, vale en renta 4 fanegas 2 celemines trigo, tasado en venta en 3,266 rs.

Otro quiñon de tierras núm. 9, que fué de la fábrica parroquial del lugar de Prado, en el término del propio, de 40 cuartas y 4 palos en seis piezas, vale en renta 4 fanegas 2 celemines trigo, está tasado en venta en 3,266 rs.

Otro quiñon de tierras núm. 10, procedente de la fábrica parroquial de Prado, en su término, de 31 cuarta y 31 palos en seis piezas, vale en renca 3 fanegas 4 celemines trigo, y está tasado en 2,666 rs.

Los espresados 10 quiñones tienen señalado para sus remates el dia 6 de Junio inmediato, de once á doce de su mañana, los cuales se celebraràn en las Casas consistoriales de esta ciudad y villa de Benavente: todos ellos estan pendientes de arreindo, que terminará con la recoleccion de frutos del año 1844; advirtiéndose que si se resuelve el pago de algun cargo contra ellos se deducirá del total valor, que se satisfará en metálico en veinte iguales plazos anuales. Zamora 23 de Abril de 1842. = P. E. C. P., *José Gutierrez.*

Continua la relacion de las fincas que pertenecieron al Clero secular en esta provincia, y cuya tasacion puede solicitarse.

Una panera que perteneció á la fábrica de Sto. Tomás de Morales de Toro, calle al Castillo.

Otra id. que id. á la id. del Salvador de id, calle de las Heras.

Otra con corral que id. á la id. de San Juan de id, calle del Castillo.

Otra panera que id. á la de id., Plaza mayor.

Otra id. que id. á la de id. en id.

Otra id. que id. á la fábrica de S. Esteban de Pinilla, calle de Bustillo.

Otra id. que id. á la de S. Martin de id., fuera de la poblacion.

Otra id. que id. á la de Pobladura de id. de Valderaduey, cerca de la iglesia.

Otra id. que id. á la de id, junto la casa rectoral.

Un tejar con caseta que id. á la de S. Juan de Pozoantiguo, junto al arroyo.

(Se Continuará.)

MULTAS.

Con el fin de hacer un servicio utilísimo á los vecinos de este partido que sean multados por las Autoridades competentes al Tribunal de justicia, he buscado persona que secunde mis miras en la ciudad de Valladolid. Contando ya con esta, hago presente á los Alcaldes de los pueblos del partido, esperando que lo pongan en conocimiento de sus vecinos, que como vecino de esta villa, admito todas las multas, y me obligo á ponerlas en depositaría de Penas de cámara, y entregarles sus cartas de pago á vuelta de correo por sola una retribucion para gastos de correo y conducion del metálico. Benavente 21 de Abril de 1842. = *Diego Eduardo Perez.*

IMPRENTA DE LEONARDO VALLECILLO.